JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV PRÆSENTATIONIS LAVrentij Zarate, Clerici Tonsurati huius Dioecesis.

SVPER BENEFICIO SANCTI MICHAELIS de los Navarros.

POR EL LICENCIADO ZARATE.

CONTRA RESPUESTA AL INFORME contrario.

1 

IENESE a la mano la satisfaccion al Alegato contrario, de cuyas doctrinas, que copia, copia Mossen Jorge Sancho igual difusion a su esperanza; persuadiendose por resulta, no menos, que el desvanecimiento de la familia de los Sassas: tema arto escondido à su tantas vezes

yen-



vencida , como porfiada pretension. Pero no desmaya a los repetidos molestos golpes de su ardimiento, el oro finissimo de la justicia de Polonia Lerin, y Lorenzo Zarate; pues al passo, que la parte adversa lo apresura con instancias, crece en quilates de clara luz, que con lustroso esmalte la consolida; logrando con el sufrimiento dichos parientes, la mas apurada calificacion de descendientes del fundador, y la verdadera, real existencia del arbol de su familia tanto mas firme, y radicada; quanto invadida de varios, aunque impetuosos bayvenes, como previene Seneca *de prov. non stat arbor solida, nec fortis, nisi in qua ventus incursat*. Y como constando de los Processos exhibidos del vencimiento à favor de esta parte, desde la primera hasta la vltima instancia, y juzgados, resulta evidente juridica firmeza del Patronado; no parece serà improprio, avivar los Mayordomos en la noticia de las referidas controversias, para que con ciencia de lo sucedido en ellas, preparen con Plinio el animo a la difinitiva, que sin temeridad se les puede congeturar en contrario, *lib. 8. epist. 17.* que dezia: *Doleas quantum scias accidisse: timeas quantum possit accidere.*

Y entrando en el assunto con deseo de satisfacer enteramente los argumentos del Memorial opuesto; parece ser circunstancia precisa seguir el orden numeral, que llevaron sus ponderaciones para la mayor puntualidad.

Refiere pues en el *num.* 1. el hecho, y en el 2. dize; que la Capellania, ò Beneficio de Pasqual de Sassa, fue vnida por autoridad del Ordinario a otras Capellanias de la Iglesia de San Miguel, por no ser aquel de honesta, y congrua sustentacion, sin que la referida vnion perjudicasse a los Mayordomos para presentar, infiriendo este alegato de quatro colaciones, que se exhiben en el Processo *Emma-*

nuelis

nuelis Zarate, y copia la clausula de las del año 1439. y 1517. a que se responde con la ocular inspeccion de dichas colaciones, pues en ninguna de ellas se encuentra lo que la parte adversa alega, no en la del año 1439. porque esta solo habla de tres Capellanias distintas, que ad vitam del presentado vniò el Ordinario, pero ninguna de ellas es el Beneficio de Pasqual de Sassa , sino la Capellania de Pasqual de Sada; la de Miguel del Plano, y la de Valerio Catalan; no haziendose mencion del Beneficio letigioso, quanto mas de si tenia , ò no congrua sustentacion. Menos resulta el presente alegato de la colaciō del año 1455. porque solo enuncia, que dos de las sobredichas Capellanias, que son la de Pasqual de Sada, y Valerio Catalan, se confirieron por el Ordinario, como libres, sin preceder presentacion de Patron legitimo, ni de otra persona ; y de el mismo tenor es la del año 1501.

4. Y respecto la del año 1517. que refiere , ò enuncia la presentacion de Martin Monzon a la Capellania de Pasqual de Sassa , por los Mayordomos , y Procurador de la Cofadria de San Miguel; se responde. Lo primero, que no consta , que la Capellania que narra la dicha colacion sea el Beneficio de Pasqual de Sassa, antes bien la variedad que inducen las otras colaciones, assi sobre el apellido, hallandose repetido el de Sada , como sobre la calidad , y corta sustentacion de la Capellania, pues sobre referirse la vnion a otra Capellania , en vna colacion se enuncian libres , y en otra de Patronado , cuya variedad hazen confusa, è incierta la identidad, y naturaleza de la Capellania, que narra la dicha colacion de 1517. mayormente no constando del consentimiento del Patron para vnir el Beneficio, siendo essencialmente necessario ; Flam. Paris. *de resign. Benefic. lib. 2. quæst. 4. num. 11.*

Lo

5 Lo segundo, porque aun dado caso, que esta colacion sea del Beneficio litigioso, y à presentacion de los Mayordomos, no puede perjudicar à los descendientes de el Fundador; porque solo resultaria, que los descendientes del Fundador no presentaron, ò por no ser entonces capaces, ò por ignorar la vacãte, ò por omission, y yà se sabe, que es regla admitida, que por el no vso, no se pierde el derecho de presentar, aunque fuera de largo tiempo, quanto menos por vna sola vez; sino quando el Patron intenta presentar, y no siendo admitido acquiesce à la no admission, ò repulsa. Rota apud Vivianum *de iur. Patronat. decis.* 30. & *decis.* 421. *part.* 18. *recent. tom.* 2. y assi aunque dicha colacion fuera del Beneficio litigioso, no pudieron parar perjuizio à la familia de los Saffàs, no constando de su presentacion, repulsa, y acquiescencia, requisitos essenciales para la amission del Patronado.

6 Prosigue el Informe contrario, y en el *num.* 4. supone, que la quasi possession de presentar no califica, ni autoriza la presentacion en concurso, y quando presenta el verdadero, y legitimo Patron; de suerte, que la presentacion del que està en la quasi possession, no deva surtir efecto, ni el quasi posseedor manutenido en la quasi possessiõ de presentar; y cita a Paz Jordan. *lib.* 10. *tit.* 7. *de iur. Patronat. num.* 418. infiriendo en el *num.* 5. con el mismo Paz Jordan. *vbi nup. num.* 419. que concurriendo con el quasi posseedor de presentar el verdadero, y legitimo Patron, cuya pertinencia, y drecho de Patronado legitimamente conste, por confession de la parte adversante, por sentencia, ò por otro autentico documento, que entonces deve ser canonicamente instituido en el Beneficio el presentado por el legitimo Patron; y cierra el discurso arguyendo: *Luego resultando de la institucion, ò testamento del Fundador,*

que a los Mayordomos de la Cofadria de San Miguel pertenece el Patronado del Beneficio vacante, en defecto de sus parientes, la quasi possession de presentar desde el año 1630. no podrà aprovechar a Polonia Lerin, ni a su presentado, quedando dudoso, incierto, y disputable el parentesco, que le atribuye el Patronado. Menos mala seria esta consequencia si probara la Cofadria *el defecto de parientes*, que es la condicion no verificada, sin cuya existencia reconoce el informe opuesto, no pertenece a la Cofadria el Patronado.

7 Y passando a examinar las referidas doctrinas, en sus propios terminos, no solo parece que no son contrarias; sino que bien atendidas se procurarà convencer, que son positivamente favorables a nuestro intento, y peticion; dize pues Paz Jordano en la primera, *num.* 418. *vers. Limitat decimo, respectu existentis in quasi possessione praesentandi; nam in concursu cum vero Patrono, non manutenetur in sua quasi possessione;* segun esta doctrina, para excluir al quasi posseedor, es preciso, que pruebe la Cofadria ser verdadero Patron; y suponiendo como lo reconoce el informe contrario, que la Cofadria solo tiene lugar para el Patronado en defecto de parientes; se haze este argumento. Solamente puede ser Patrona la Cofadria en el caso de no aver descendientes del fundador; atqui la Cofadria no prueba el defecto de descendientes, (unico fundamento de su intencion) como consta de processo, y se probarà en el discurso de este alegato: Luego no es Patrona; y por consequẽcia legitima deve ser manutenida Polonia Lerin quasi posseedora del drecho de presentar.

8 Mejor, y mas eficaz argumento resulta del versiculo segundo de la misma doctrina, que explica el antecedente, alli: *Pro cuius articuli clariori intelligentia supponendum est; quod quando ius Patronatus non revocatur in du-*

dubium ad validitatem præsentationis, & ad effectum vt præsentatus instituatur, attenditur quasi possessio, ita vt præsentatus ab existente in quasi possessione præsentandi debeat institui. La aplicacion natural de esta doctrina pende de la propia inteligencia de las palabras: *Quod quando ius Patronatus non revocatur in dubium;* y pretende el Abogado opuesto, que el *ius Patronatus non revocatur indubium,* se entienda sobre la pertinencia del drecho de presentar, y aunque en este sentido nos sufraga dicha doctrina, pues consta con evidencia de Processo, que la pertinencia de el Patronado *in dubium revocata non fuit,* (pues la tiene tan calificada a su favor por legitima probanza, sentencias, y júzgados) y assi deve ser instituido el presentado por el quasi posseedor; pero como de la rigurosa, y propia aplicacion dèl *ius Patronatus, &c.* se descubre nuestro intento a mejor luz; parece inescusable expender el fundamento.

9. Assientan pues los Autores, que explican con especifica individualidad la sobredicha proposicion, que la quasi possession de presentar, no deve ser atendida *quando ius Patronatus revocatur indubium,* entendiendo por aquel ius Patronatus, no la pertinencia, ni otra qualidad accidental del drecho de presentar, sino la existencia de el Patronado, de suerte, que no controvirtiendose la existencia, sino tan solamente alguna qualidad, ò pertinencia, entonces aprovecha la quasi possession, punctim doctissimus Tondutus *quæst. & resol. Benefic. part. 1. cap. 87. nu. 8. & 9.* ibi: *Non minus fundata esset intentio Patronorum cum non dubitaretur de existentia iuris Patronatus; sed dumtaxat verum illud esset Laycale, vel Ecclesiasticum, de quo casu Sacrum Concilium non disponit: licet enim quando existentia iuris Patronatus in dubium revocatur; non sufficiat quasi possessio præsentandi ex dispositione Concilij sess. 25. cap. 9. vt refert Riccius in praxi Archiep. tit. de iur. Patronat.*

decis.

decis.153.num.47.Gonzalez dict. gloss.18. num. 23. Tamen SECUS EST, quando non controvertitur super existentia iuris Patronatus, sed dumtaxat super qualitate ipsius; præsumitur siquidem illo casu bona fides, etiam per vnicum actum.

10 De aqui se infiere, que el versiculo *quando ius Patronatus in dubium revocatur*, significa la revocacion de la existencia del Patronado, y como solamente quando se revoca la existencia del Patronado, no deve ser atendida la quasi possessiõn, siendo cierto, que en esta instancia, ni se controvierte, ni se puede revocar la existencia del Patronado, pues solamente se disput a la pertinencia, que es accidetal respecto la duda, de a quiẽ pertenece, precisamente deve atenderse la quasi possesion de presentar.

11 El mismo assunto se convence con mayor claridad, y en terminos mas precisos, con el referido Autor *vbi supr. part. 2. c. 4. §. 9. n. 7.* endonde dize, que aunque el quasi posseedor de presentar no sea verdadero Patron, deve ser preferido su presentado a aquel, que el Patron presentò no estando en la quasi possesion de presentar, ibi: *Præterea quamvis aliquis non sit verus Patronus, si tamen sit in quasi possessione præsentandi præfertur ab eo præsentatus illi, quem verus Patronus (qui non est in quasi possessione) præsentaverit, cap. cõsultationibus, ext. vbi Abb. nu. 3. de iur. Patronat.* Mantic. *decis. 360. num. 6.* Cavaler. *decis. 609. num. 9.* Lotet. *de re benefic. lib. 1. quæst. 34. num. 26.*

12 Y en el *num. 9.* limita, y contrae la referida doctrina a los terminos de nuestro assunto, diziendo, que procede lo sobredicho, quando consta del Patronado, esto es, de la existencia, y solamente se duda de la pertinencia del, porque si la existencia del Patronado in dubium revocaretur, en tal caso no seria suficiente la quasi possesion para probrar el drecho del Patronado, ni para la manuten-

cion,

cion alli: *Quod intellige, quando constat de iure Patronatus, & solum est quæstio de pertinentia illius, id est ad quem ex cōtendentibus ius Patronatus, vel præsentandi pertineat, si enim revocaretur in dubium existentia iuris Patronatus, & ordinarius, aut alius contenderet Ecclesiam esse liberam; tunc sola quasi possessio præsentandi non esset sufficiens ad probationes iuris Patronatus, imò nec sufficeret ad manutentionem:* Luego aunque no fuera, como es legitima Patrona Polonia Lerin, deve ser preferido Lorenzo Zarate su presentado, por la quasi possession de presentar en que està aquella, constando evidentemente del Patronado, y no revocandose su existencia, cuya revocacion es impracticable, yà por constar tan autenticamente, y yà porque el litigio se dirige vnicamente a la pertinencia del drecho de presentar; y assi mismo queda probado el Patronado con la quasi possession de presentar, deviendose manutener el quasi posseedor, sin que tenga lugar la aplicacion del versiculo *quando ius Patronatus non revocatur in dubium*; pues como se ha probado deve entenderse de la existencia del Patronado, de suerte, que si aquella revocatur in dubium, no aprovecha la quasi possession de presentar; pero no quando no se revoca; pues en tal caso deve atenderse, y con ella se prueba el Patronado a mas de proceder la manutecion; con que siendo cierto, y constante, que ni se duda del Patronado del Beneficio litigioso *quoad existentiam*, quanto mas de su revocacion, sino solo de la pertinencia, precisamente se infiere, que no solamente no son contrarias las doctrinas ponderadas ex adverso; sino que bien entendidas son favorables a nuestro intento.

13 Buelve sobre lo mismo en el *num.* 5. la Alegacion contraria, y transcrive el *num.* 419. de Paz Jordano *vbi sup.* con quien dize, que si con el presentado por el quasi posseedor,

dor concurre otro à quien presentò el verdadero, y legitimo Patron, de cuyo drecho consta legitimamente, por confession del adversante, ò por sentencia, ò por otro autentico documento, que entonces deve ser instituido el presentado por el Patron; infiriendo, que Mossen Jorge Sancho deve ser instituido, por constar de la institucion del llamamiento de la Cofadria en defecto de los Parientes.

14 Para satisfacer a este argumento, no se necessita de mas discurso, que el que la mesma doctrina ofrece a esta parte, a mas de la solucion, que en el llamamiento condicional de la Cofadria en aquellas palabras, *en defecto de parientes*, embuelve la consequencia del informe contrario. Respondese pues lo primero, admitiendo toda la doctrina por tan cõforme a nuestro drecho; porq̃ aun prescindiendo (por aora) de la quasi possessiõ en que està la descendencia del Fundador, de la que carecen los Mayordomos, tiene a su favor aquella los tres modos de hazer constante el Patronado; que refiere Paz Jordano; el primero es la confession del adversario, consta de la colacion del año 1630. en que presentò Anton Lerin; y concurriendo los Mayordomos, no solo aprobaron el Patronado de Anton Lerin, con su consentimiento, sino que como de la colacion resulta hizieron confession formal, alli: *Ioannes Michael Montaner, Not. publ. & de Numero præsentis Civitatis, & Augustinus Ibarra Not. Causidicus eiusdem Civitatis, Mayordomi Confratriæ Sancti Michaelis institutæ in dicta Parochialis & Antonius de Lerin & Sassa, Agricultor, in dicta Civitate domiciliati, Patroni quos asseruerunt esse dicti Beneficij.* El segundo es la Sentencia, leanse las de los Processos exhibidos; las quales adjudican el Patronado a dichos descendientes; sin embargo de la contradiccion de

la Cofadria. El tercero es el autentico documento; veanse las colaciones exhibidas en el Processo *Petri Sanz*, fol. 85. y 86. y el acto del consentimiento de Anton Lerin, que como Patron prestò para la resigna de Rafael Valladolid; la colacion del año 1678. la del año 1684. y otro acto de consentimiento para resignar dicho Beneficio en el año 1686. con que se convence legitimamente el Patronado a favor de esta parte, segun la referida doctrina, alegada en contrario, aun prescindiendo de la quasi possessión de presentar, con la que se prueba legitimamente el Patronado, como con Tonduto se ha ponderado, y assi mismo se descubre, que de ninguno de los tres modos puede probar la Cofadria el drecho, què pretende.

15 Y porque intenta ayudarse del tercero, comprehendiendo baxo la palabra *documento* el instrumento de la institucion, que llama a los Mayordomos en defecto de parientes, se satisface manifiestamente con la misma institucion, donde consta, que el llamamiento directo, y primario contempla a los parientes, y assi queda a favor de dichos parientes el tercer modo de probar el Patronado.

16 La segunda solucion consiste en las mismas palabras de la institucion, con que pretende incluirse la Cofadria, alli: *Y en desfallecimiento de parientes, ò parientas mios, quiero que los Cofadres de la dita Cofadria, &c.* porque segun esta clausula solamente puede tener lugar la pretension de los Mayordomos en el caso del defecto de parientes del fundador, de suerte, que este llamamiento es condicional, atribuyendoles el Patronado en caso de no aver parientes, de donde resulta, que està substituida la Cofadria, sola, y precisamente al referido caso, con el qual se deveria verificar la existencia de la condicion, y en esta suposicion parece que la Cofadria deve probar el dicho defecto, ò condicion, por los motivos siguientes. El

17 El primero, porque substituyendo el Testador la Cofadria a sus parientes, para el caso de su defecto, deve probar la Cofadria dicho defecto de parientes, al modo que el substituto, *qui agit ad hæreditatem*, con la clausula *si sine liberis decesserit*, deve probar que el heredero muriò sin hijos, Glos. *in leg. ex facto*, §. *si quis autem*, & ibi Iacob. de Aretin. Alberic. Imola, Cumano, & Alex. *ff. ad Trebel.* Aret. *in leg. sed & sid sua col penult. ff. de adquir. hæredit.* Cagnol. *in leg. si emancipati, num.* 68. *C. de collat.* Bald. *cons.* 216. *lib.* 4. Alex. *cons.* 117. *col* 1. *lib.* 1. *cons.* 72. *num.* 2. *lib.* 5. *& cons.* 124. *in princip. lib.* 7. Gozad. *cons.* 4. *num.* 12. Paris. *cons.* 38. *num.* 45. *& seqq. lib.* 2. Mantic. *de coniect. vltim. volunt. lib.* 11. *tit.* 4. *num.* 1. *& seqq.* Diaz. *in reg.* 488. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 43. *num.* 49. Fachin. *lib.* 6. *controvers. iur. cap.* 44.

18 Tiene su fundamento esta opinion, lo primero en la ley *si eius* 34. *ff. ad S. C. Trebel.* en que expressamente dize el Jurisconsulto Marciano, que el substituto al vltimo heredero que muriere, no deve ser admitido a la herencia sino prueba la muerte, ibi: *Si eius qui novissimus ex filijs mortuus est, partem hæreditatis propinquo voluit pater restitui, & simul fratres diem suum obijssent: PROPINQUUM, SI NON OSTENDERIT QUIS NOVISSIMUS OBIISSET, ad partem hæreditatis non admitti; sed matrem ex Tertyliano S. C. ad vtriusque hæreditatem admitti constat.* Luego aviendo substituido Pasqual de Saffa en el Patronado, (la Cofadria a sus parientes) no deve ser admitida al Patronado, sin probar primero, que no ay parientes.

19 Lo segundo, funda la referida opinion, en que el substituto en el caso sobredicho vnicamente tiene fundada su intencion en la negativa, de que el heredero gravado a restituir la herencia muriò sin hijos, y por esso deve pro-

barla; alioquin reus venit absolvendus, *leg. qui accusare, C. de edendo, leg. eum qui, ff. de probat.* y aunque la negativa dicitur difficilis probationis, seu improbabilis sui natura, *cap. quoniam contra, extra de probat. l. actor, quod asseverat, Cod. eod.* pero esta regla no tiene lugar, quando la negativa es el fundamento de la intencion del que niega, porque entonces se deve probar como fundamento, es terminante el text. en la ley *optimam, Cod. de contrahend. & comit. stipulat.* & ibi DD. Corn. *cons.* 250. *num.* 2. *lib.* 1. Dec. *cons.* 177. *col.* 1. *vers. Prima enim conditio,* Paris. *cons.* 153. *num.* 39. *lib.* 4. Soc. Iun. *cons.* 67. *nu.* 1. 2. & 4. *lib.* 4. y la razon es, porque el que niega siempre deve probar concluyentemente lo que es fundamento de su intencion; y por esso si el fundamento consiste en negativa, deve probarse plene, *leg. in illa,* vbi Bart. & omnes interpretes, *leg. ita stipulatus, vers. quod si abinitio, ff de verb. oblig. leg. penult. §. docere, ff. nequis eum qui, cap. vt circa, cap. si forte de elect. in* 6. Rota, coram Peña *decis.* 401. *num.* 5. & *decis.* 577. & 613. & *passim in alijs;* videndus Andreas Valensis *in parat. lib.* 2. *tit.* 19. §. 3. *per tot,* Garcia *de benefic. part.* 11. *cap.* 3. *num.* 309. Luego siendo el vnico fundamento de la intencion de la Cofadria la negativa de no aver parientes del Fundador, deve probarla, *quoniam negantis intentio fundata est in negativa, l. actor, Cod. de probat.* Bald. *in leg.* 1. *col.* 1. *Cod. de iur. & fact. ignor.* Ruin. *cons.* 63. *num.* 4. *in* 4. Soc. Iun. *cons.* 67. *num.* 8. *in* 4. y assi no probandola como de processo resulta, manifiestamente deve ser absuelta esta parte como reo.

20 Lo tercero, incumbe a la Cofadria el probar, que no ay parientes del Fundador, porque siendo condicional su llamamiento, a saber es, para quando no ay parientes, deve probar la existencia de esta condicion para convencer la pertinencia actual del Patronado, por la regla de que el

el substituto, ò fideicomissario nombrado *sub conditione*, deve probar el evento, y existencia de la condicion, para obtener el fidei comisso, *leg. qui hæredi*, §. *plautius*, *ff. de condit. & demonst. leg. fin. quidem*, *Cod. de except. leg. hoc iure*, *& leg. ita stipulatus*, *ff. de cond. & demonst.* Decius *consi.* 405. *col.* 2. *consi.* 585. *num.* 1. *& consi.* 629. *num.* 2. Socin. Iun. *consi.* 122. *num.* 17. *lib.* 2. Ceph. *consi.* 261. *num.* 26. Menoch. *consi.* 262. *num.* 1. *lib.* 3. Præt. *de interpret. vlt. vol. fol.* 547. *num.* 192. *& seqq.* & Peregrin. *de fideicom. art.* 43. *num.* 10. de suerte, que entonces el evento de la condicion est de substantia probationis, Bald. *consi.* 122. *col.* 1. *lib.* 3. y assi, quia ius Patronatus fideicommissis exequatur, vt asserit Card. de Luc. *de iur. Patronat. discurs.* 5. *à num.* 5. *& discurs.* 92. *num.* 8. alegando los Mayordomos, que no ay yà parientes del Fundador, en que consiste la existencia de la condicion devè probarlo *Qui enim dicit conditionum extitisse illam probare cogitur*, es texto expresso la ley *ex his*, *C. quando dies*, *leg. ced.* y lo dixo Alciat. *in tract. præsump. reg.* 3. *præs.* 3. *n.* 2. cui accedit Mantic. *de coniect. vlt. volunt. lib.* 11. *tit.* 16. *nu.* 5. mayormente quando la condicion funda en hecho, como es el aver fenecido todos los parientes del Fundador, *ex regula quod facta non præsumuntur, nisi proventur*, *l. asseveratio*, *C. de non numerat. pecun. cap. cum Ioannes*, §. *verum de fide instrument.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *quæst.* 14. *num.* 1.

21 Con estos discursos, parece se ha probado claramente, que por ninguno de los tres modos, que refiere Paz Jordano, prueba la Cofadria el Patronado, no por el primero, porque no tiene confession de esta parte a su favor, no por el segundo, porque no tiene sentencia que se lo aya adjudicado; no por el tercero, porque el instrumento de la institucion no contiene llamamiento de los Mayordomos directo, ni absoluto, sino condicional, y por substi-

tucion en defecto de parientes, de modo, que sin probar la Cofadria aver llegado este caso, no tiene drecho eficaz, ni actual, porque solamente en estos terminos hizo el Fundador memoria de la Cofadria.

22 De aqui nace la caval satisfaccion a las doctrinas, que contiene el informe contrario en los *num.* 6. 7. 8. *y* 9. las quales dizen del verdadero legitimo Patron, q̃ clara, y convincentemente hizo demonstracion de la propiedad, y derecho actual, y eficaz al Patronado, que no necessita de convencer el non ius del que està en la quasi possession; para que sea instituido su presentado; Pero en nuestro caso no sucede assi, sino muy al contrario: Lo primero, porque los ascendientes de Polonia Lerin tienen probado, y calificado el drecho de Patronado en propiedad, por parentesco, juzgados, prescripcion, y quasi possession, como resulta con evidencia de los processos exhibidos. Lo segundo, porque solamente puede ser la Cofadria Patron verdadero, quando verdaderamente conste, que no ay parientes del Fundador atqui verdaderamente no consta, q̃ no ay parientes: Luego la Cofadria no es verdadero Patron, con que se manifiesta, que eximiendo dichas doctrinas solo al verdadero Patron, de probar el non ius del quasi posseedor, no constando ser verdadero Patron dicha Cofadria, no puede quedar essenta de este cargo, y obligacion; y la razon de lo sobredicho es; porque el que pretende aver llegado el caso de su drecho eficaz deve probarlo, por ser el fundamento de su intencion; y como la Cofadria pretende el de no aver parientes del Fundador, se convence, que deve probarlo para ser verdadero Patron, como se fundò arriba, y assi no son aplicables las referidas doctrinas a este caso, y como mas abaxo se verà la Rota lo explica todo muy a nuestro favor.

23 Prosigue el Informe contrario, pretendiendo dessvanecer la probanza del parentesco de los ascendientes de

Po-

Polonia Lerin; y en el *num.* 12. dize, que de la deposicion de los testigos producidos por esta parte en el Processo *Antonij Casson*, no resulta, que Catalina de Sassa fuesse descendiente del Fundador, ni de su propia familia: A que se responde, que concluyendo dichos testigos de tiempo inmemorial, que en la Parroquia de San Miguel no ha avido, ni ay otra familia de Sassas, que la referida, se convence ser descendiente de aquella, y como los mismos testigos lo deposan de voz comun, y fama publica, y especialmente Juan Escartin, que con la ocasion de aver sido criado de Catalina de Sassa, pudo saber mejor lo contenido en el articulo.

24 En el 13. increpa con generalidad los testigos producidos en el Processo *Ioannis Rafaelis Valladolid*, los quales concluyen formalissimamente, como de su inspeccion resulta, sin que obste la equivocacion de Pedro en lugar de Juan de Sassa, pues del contexto de lo demàs que deposa, y de su contestigo se convence fue equivocacion del Actuario; y no puede ser de merito el reparo, de que en la deposicion no se narra el nacimiento de Martin Polo, porque diziendo dicho testigo, que viviò, y habitò en la Parroquia de San Miguel por tanto tiempo, se colige que naciò en ella; y assi se deve atribuir a omission del Actuario, que no deve quitar la fee al testigo, ni obsta el que el otro testigo nombra solo vn antiguo, porque de lo mesmo se presume, que deposa la verdad, pues le huviera sido facil nombrar otros, lo que no hizo por no abandonar su dicho, y la verdad; y tambien se puede atribuir a la omission del Actuario, como la cometiò en no poner el lugar del nacimiento del primer testigo.

25 En el 14. intenta ayudarse de la colacion de Juan Rafael Valladolid, de donde consta, que Anton Lerin presen-

sentò como Patron legitimo, pretendiendo, que aviendo presentado en la institucion anterior simul con los Cofadres, les aprovecha tambien esta presentacion, como de Compatron, que les conserva la quasi possession; pero se satisface con facilidad, pues de la misma colacion resulta, que Anton Lerin presentò, surtiendo efecto como Patron unico, y legitimo, declarado por sentencia difinitiva, excluyendo su contraditor, por los motivos en ella expressados. Y no puede servir de adminiculo la narrativa de la Bula, que cita en el *num.* 15. Lo primero; porque siendo el verdadero Patron Anton Lerin, como resulta de la colacion, y deviendo prestar este su consentimiento para la resignacion, se convence, que fue falsa la narrativa del Patronado a favor de los Mayordomos; pues consta de la presentaciõ, y colacion del resignante, a quien presentò el mismo Anton Lerin.

26 Lo segundo, porque judicial, y claramente se convence, que el dicho Anton Lerin prestò su consentimiento como Patron legitimo, para que Rafael Valladolid resignasse dicho Beneficio a favor de Juan Ramon; como consta de la publicata, y exhibita del Processo *Emmanuelis Zarate*; en el que mandò el Juez inserir dicha resigna originalmente, y aora falta del processo; para sostener dolosamente la vaga idea de la subrrepcion de la Bula, como la arguye el consentimiẽto de Antõ Lerin verdadero, y legitimo Patron.

27 Contra los testigos del processo *Emmanuelis Zarate*, opone, que supieron mas, que los producidos en otros processos, porque concluyeron con su deposicion lo alegado en la proposicion de esta parte, por cuyo motivo calificò el Juez el Patronado, y parentesco a su favor, alli: *Ac etiam ex testium depositionibus in processu contentis resultat, &c.* de donde nace mayor calificacion a la deposicion

de

de dichos testigos, para el convencimiento del parentesco, y consanguidad; mayormente con la quasi possession tan larga de presentar, como de processo resulta; y siendo yà tan antigua la referida sentencia, que en juizio contradicto rio sobre la probanza del parentesco adjudicò el Beneficio y Patronado al presentado por el Patron; se prueba con sola dicha sentencia el Patronado, Barbos. *in Conc. Trid. sess. 25. de reform. cap. 9. num. 29.* ibi: *Sexto probari ius Patronatus ex sententia antiqua Episcopi, qui ad iudicavit ad præsentationem alicuius Patroni Beneficium pertinere*, *Rota coram Burat. dec. 142 nu. vlt. Seraph. dec. 1141.* Ric. *in tract. de novis. prob. iur. Patr. resol. 126. nu. 1, & resol. 233. in princ.*

28 Sin que pueda ser de encuentro el reparo del informe opuesto, en el *nu.* 18. Lo primero; porque no estamos en los propios terminos de voz comun, y fama publica, porque deposan los testigos de vista, y fecho antiguo respective, y aunque nos hallassemos en ellos, es la opinion mas comun la contraria a la de Loterio, como èl mismo reconoce. Lo segundo, porque en nuestro caso concurren con los testigos los adminiculos de la sentencia del año 1631. y las letras de colacion; que es el caso de la limitacion, que haze Loterio *num. seq.* Lo tercero, porque Loterio solamente disiente a la referida probanza, quando con ella intenta fundar su intencion el Actor contra el Reo, *num.* 105. ibi: *quamvis enim non negetur in antiquis inducere præsumptionem veritatis, ita vt hinc transferatur onus probandi contrarium in negantem, Decius dict. cons. 555. num. 3. vers. In alia autem materia, Alex. dict. cons. 90. num 7. vers. Nam talis probatio tamen satis constat, regulam hanc nō aplicari, vbi agitur de fundanda intentione Actoris contra Reum*: Luego no aviendo producido esta parte los sobredichos testigos en aquella instancia como Actor, pues estava yà en la quasi possession, ni contra Reo; pues lo era esta parte, siendo la

Cofadria el Actor, parece innegable, que la doctrina de Loterio no es aplicable a nuestro assunto.

29 Impugna en el *num.* 21. la deposicion de los tres testigos que produxeron en el Processo *Petri Sanz*, sin probir con razon, hecho, ni congetura alguna, lo que les objeta voluntariamente; antes bien fueron personas fidedignas y libres de excepcion, pues a mas de ser contestes con los de los otros Processos, no se les probò en el processo del vltimo estado calidad, ni defecto que hiziera sospechosa su deposicion, sino que antes bien se les calificò por la difinitiva sentencia, y juzgado, a vista de tres testigos de tanta autoridad, y calificacion, que aprobaron su buena fee, y credito, siendo assi comunmente reputados en Zaragoza.

30 Y a lo q̃ se dize en el 22. de las partidas de los cinco libros de San Miguel, se responde con lo que se dixo en nuestro primer informe, *ex num.* 38. *vsq. ad* 44. y aora se añade, que Mossen Jorge Sancho coadiuvava su presentacion enmendado la palabra Sassa, pues dexandola de remiendo, pretendiò enturbiar la claridad con q̃ antes estava escrita, como resulta de las visuras anteriores, que precaben su industria, y habilidad; y a lo que pondera con los instrumentos en el numero siguiente, se respondiò concluyendo el assunto manifiestamente desde el *num.* 20. hasta el 26. de nuestra primer Alegacion.

31 En el 27. quiere hazer lugar a la doctrina de Loterio; pero bien atendida mas le es contraria; porque Loterio siempre dexa limitada la probanza de la enunciativa a aquel, que pretende probar su descendencia con enunciativa calificada, y repetida en dos instrumẽtos; pero en nuestro caso, ni la Cofadria prueba su descendencia, ni la tiene que probar, ni de la enunciativa resulta la identidad de la Catalina de Sassa de Zaragoza, con las dos Catalinas de Sassa de Vergua.

32 Y a la limitacion que haze de la doctrina del Loterio, que se cita en nuestro informe contra dicha enunciativa, le respondemos con las inmediatas palabras de el mismo numero, que copia la Alegacion contraria, ibi: *Veluti sicum enunciativa vnica descendentia concurreret in eadem persona enuntiata, quasi possessio: vt in specie descendentiæ tenuit Rota, apud Seraphin. decis. 1232. sub num. 3. vers. Quantum ad descendentiam, nu. 4.* con que se convence, que Loterio solo aprueba la enunciativa, calificada, con la quasi possession de presentar, concurriendo ambas cosas en la persona enunciada, que pretende probar la descendencia para obtener el Patronado. Vease aora si es aplicable a favor de la Cofadria, que ni le ha ocurrido fundar su intencion en descendencia, y quasi possession; como esta parte la ha probado a su favor, de donde nace la satisfacion a la inmediata doctrina, q̃ copia de Cephalo, y se confirma la de Loter. con lo que dixo Ciarlino *lib. 2. contr forens. cap. 121. n. 30.* ibi: *Quia enunciativa inter dictum D. Spalanzanum, & Dominam Anastasiam facta in instrumento nõ probat in præiudiciũ tertij, per text in auth si quis in aliquo, C. de edendo.*

33 Menos obsta la limitacion de Escobar, copiada *num.* 30. porque Escobar solamente dize, que aquella enũnciativa seria indicio de la nobleza, y calidad de la persona enunciada, y de sus descendientes; pero no dize, ni le ocurrio, que assi se prueba la descendencia, sino la nobleza de la persona cierta, y de sus descendientes, con que se convence, que la dicha limitacion no se aplica a la probanza de la descendencia, sino para probar vn indicio de la calidad accidental.

34 En los num. siguientes prosigue lo ponderado en los antecedentes, cargando la consideracion en que la probanza de esta parte no es concluyente, y que por consequẽcia no le deven sufragar la quasi possession, y juzgados, y

pa-

para satisfacer a dichos argumentos facilmente ; se alega por esta parte, a mas de la referida inclusion de parentesco tan calificada, los fundamentos con que prueba el Patronado Polonia Lerin.

35 Suponiendo, que el instrumento de la enunciativa con que se ha pretendido enervar la descendencia, se convence, que no pudo hablar de la Catalina de Sassa de Zaragoza, para arguir la identidad ; porque comprobandolo con el que aora se exhibe , y con la del bautismo , instrumentalmente exhibido , y con las partidas de los cinco libros de Vergua, se figuē estos absurdos, el primero; que aun mesmo tiempo vivia dicha Catalina en Vergua, que en Zaragoza, bilocacion, quæ adhuc divitus[ni] se duda si puede suceder. El segundo , que estando casada en Vergua en el año 1579. ò en el año 1578. tambien se casò en Zaragoza en el año 1573. como consta de la Capitulacion matrimonial, de donde se seguiria precisamente, que aun tiempo tuvo dos, ò tres maridos , y para mayor demonstracion de lo sobredicho; sobre estàr dichos adminiculos reprobados por sentencia, que passò en juzgado; veasse nuestro primer informe, *ex num.* 20. *vsque ad* 25.

36 Pruebase pues lo primero , el Patronado a favor de esta parte, porque la descendencia de la familia del fundador, se prueba legitimamente por las mismas presentaciones, que hizieron sus descendientes con esta calidad, de suerte , que aun quando no se probase concluyentemente el Patronado por otros modos, se dize, que con las enunciativas de los actos de presentar se convence , Rota coram Peña *decis.* 275. *num.* 7. ibi: *Circa descendentiam Marthæ, & Chaterinæ, à Christophoro, licet aliqua difficultas oriri videretur:::: illam tamen tollebat præsentatio per ipsas facta de anno 1515. in qua enuntiabantur neptes Gabrielis ex Christophoro*

stophoro, & hæredes vniversales, hinc enim cognoscebatur eas fuisse filias, vel saltem hæredes, vel successores Gabrielis, & Christophori, cum alias; nisi istis personis mediantibus præsentare nõ potuissent, Abbas in cap. 1. n. 2. de iur. Patr. Aretinus in cap. significavit, nu. 3. de testib. Zaballer. in clement. 2. quæst. 7. de iur. Patronat. Covar lib. 2. var. resol. cap. 18. num. 7. quam præsentationem coadiuvabant aliæ præsentationis de anno 1531. & 1541. effectum sortitæ, & vnicus ille testis, qui de publica voce, & fama, qui de facto antiquo vltra 60. annos (quod dicitur antiquum in teste) probat Chisanen. decis. 59. incipit filiatio.

35 Luego si de vna presentacion, que enuncia la descendencia, y parentesco coadiuvada de otras con vn testigo de voz comun, y fama publica, se prueba la calidad de descendiente, porque en semejantes Patronados, solo pudieron presentar con la calidad de tales? Con quanto mayor fundamento la prueba esta parte, teniendo a su favor, no vna, sino muchas presentaciones, enunciantes la descendencia, no sencillas, sino calificadas por sentencias en juizio contradictorio, no corroboradas con vn testigo de voz comun, y fama publica; sino con nueve, que concluyen la descendencia?

36 Lo segundo, porque para probar la descendencia de vna familia, ò verdaderos Patrones, tambien es suficiente la probanza de testigos de voz comun, y fama publica; porque para probar el parentesco, bastan indicios, y presunciones; eadem Rota, coram Dom. R[illegible]. Peña *decis. 333. num. 2. & 3.*

37 Es tan comprehensiva del assunto esta decision, y tan en nuestros terminos, que solo con sus doctrinas se dà entera satisfaccion a los principales discursos de la Alegacion contraria.

18. Consistiò el hecho, en que aviendo instituido heredero de sus bienes Fatio de Platono a su nieto Juan, dispuso en su testamento, que si el nieto moria sin hijos, se erigiesse vn Beneficio, ò Capellania de dichos bienes, y nombrò ciertos Patrones, los quales aviendo llegado el caso de morir el nieto sin hijos, fundaron la Capellania para parientes, y consanguineos del fundador, Sacerdotes, y para el caso de no aver Sacerdotes de su linage, dieron facultad de presentar a vn Presbitero, estraño, el que bien les pareciesse. Vacò la Capellania, y siendo presentados Francisco Platono por pariente, y Juan Antonio Rugalo por estraño, se dudò sobre la probanza del parentesco de Platono, y resolviò la Rota. *Et Domini censuerunt id satis sufficienter probari ex testibus deponentibus communi reputatione, quod eius pater erat de Patronis; cum ad effectum probandi quem esse de genere progenie, vel prosapia indicia, & praesumptiones sufficiant, gloss. in l. 1. in verb. Quotiens, ff. de probat. & ibidem Salicetus, num. 2. vers. Sed probatur. Aretinus cons. 37. num. 2. vers. Venio igitur ad secundum.* Lo mismo confirmò la Rota *decis. 346. num. 11. & 12. coram ipso.* Seraphin. *decis.* 378. & iterum Rota *decis. 17. num. 2. part. 2. recen.* Luego concurriendo Lorenzo Zarate, como pariente, y presentado por Polonia Lerin, cuyos ascẽdientes probaron ser de la familia, y prosapia del fundador, no solo con testigos de voz comun, y fama publica, sino con cluyente, y calificada probanza, como de processo resulta, con Mossen Jorge Sancho, presentado por los Mayordomos, como estraños, se convence precisamente, que Polonia Lerin, y su presentado, prueban su parentesco con el fundador, que los contemplò en primer lugar en su testamento, è institucion, y por consequencia legitima, no deve ser admitido el Licenciado Sancho, presentado por estraño, los

 qua-

quales llamò el fundador en defecto de parientes. Procede lo mesmo si la probanza se haze in antiquis, Rota *coram eodem decis.* 1659. *num.* 6. ibi: *Quod autem vitus genuerit filiam Pascam, probant primus, secundus, & quintus testis, qui licet ob temporis antiquitatem non cognoverint vitum differit tamen deponebant, quod Pasca communiter reputabatur filia viti, & stante antiquitate temporis, non est necesse, quod deponerent de vera scientia, satis enim erat fama, & communis reputatio, ex quo in antiquis probabatur parentela, & reputatio;* cita a Bartulo, Alexandro, y Decio, con con que siendo antigua la inclusion de nuestro caso, se convence estàr probada.

38 Por igual motivo reputò la Rota en la referida decision 333 *numero* para declarar a favor de Fràcisco de Platono, reo, y quasi posseedòr, el que aviendo sido admitida la presentacion de este, y no probando el opuesto estraño, que Francisco no era de la familia del fundador, vnico modo de excluirlo, se entendia bien, y suficientemente probado el parentesco de aquel, aunque no tuviera a su favor, mas que algunos leves indicios, ibi: *Ex alio etiam capite Domini sentiebam pro Francisco, nam cum esset reus, & possessor, & Ordinarius admisserit præsentationem de ipso factam; nisi Ioannes ad eum excludendum probasset, illum non esse de genere, vel prosapia præsentantium, sufficiebant aliqua etiam levia indicia concurrentia pro possessore; Puteus decis. 2. incip. Dicens. præsentantis, tit. de iure Patr.* Con que se manifiesta, que aunque Polonia Lerin, y su presentado no tuvieran mas, que leves indicios, prueban suficientemente su inclusion, mayormente siendo Mossen Jorge estraño, y no aviendo podido probar, que los sobredichos no son parientes; que es la negativa en que funda su intencion, y como yà se dixo arriba, le incumbe probar-

barla, y aora se confirma con esta decision.

num. 39 Y con mayoria de razon procede lo sobredicho contra los Mayordomos, los quales, como Cuerpo, y Universidad de Parroquianos, se presume, que vsurpan los Patronados, vt censuit eadem Rota *coram Coccino decis.* 25. *num.* 3. *&* 4. Puteus *decis.* 57. incipit *fuit resolutum, lib.* 1.

num. 40 Y no son de consideracion las doctrinas de Loterio, citadas num. 46. porque tiene esta parte a su favor todo lo que requieren in antiquis; a saber es, enunciativas, que resultan de las colaciones instrumentales, y actos de consentimientos de resignas, que hizieron los ascendiantes de Polonia Lerin, y los testigos por esta parte producidos, que aunque solamente fueran de voz comun, y fama publica, sirven de adminiculos, como el mismo informe contrario asienta con la Rota, num. 47. bien, que como yà se probò en nuestro primer informe, num. 36. testes, & instrumenta pari passu ambulant, quoad iuris effectum.

num. 41 Lo tercero, se prueba la descendencia, y Patronado con la possession antigua de presentar varias ocasiones, subsiguiendose las Canonicas Instituciones. Tambien lo resolviò la Rota apud Peña *decis.* 806. *num.* 8. ibi: *Beneficium fuisse de iure Patronatus laicorum familiæ de Gerardinis, satis constabat ex prædicta decis. bon mem. Oxani. in qua fuerat definitum non potuisse ambigi, quin hoc Beneficium esset de iure Patronatus familiæ de Gerardinis, stante antiqua illorum possessione, & multiplicatis præsentationibus, cum institutionibus subsecutis. Decius cons.* 26. *num.* 2. *Craveta cons.* 322. *num.* 2. *Caßad. decis.* 6. *num.* 1. *de iure Patron. & corroborabatur ex sententia Rotali desuper lata.* Atqui, los ascendientes de Polonia Lerin han estado en la antigua quasi possession de presentar muchas vezes, surtiedo efec-

to

to sus presentationes, y Canonica Institucion: Luego con los referidos fundamentos, prueba legitimamente esta parte su parentesco, y patronado al Beneficio de San Miguel, el que por ser tan antiguo, se concluye con las menores, y mas leves probanzas, Cardin. de Luca *de iur. Patronat. discurs. 57. num.* 10. Y se confirma esto mesmo con la *decis.* 34. de Peña, *n.* 3. que dize, se prueba el Patronado con el exercicio de presentar, siendo instituidos por el Ordinario las presentados, alli: *Cum & uxor bis dum vixit praesentaverit, & taliter praesentati fuerint ab Ordinario instituti, ex quo etiam exercicio praesentandi probatur ius Patronatus. Ioannes Andrea in cap. quod alicui gratiosè, circa fin. num.* 10. *de reg. iur. lib.* 6. *refert, & sequitur Abbas in rub. de relig. domib. num.* 4. *vers. Et haec faciunt ad quaestionem, quibus favet Calderinus cons.* 12. *de iur. Patronat.* y por esso deve ser instituido el presentado por el quasi posseedor, *decis.* 947. *num.* 4. *apud eundem.*

42 Lo quarto; porque con la quasi possession de presentar los ascendientes de Polonia Lerin, por espacio de 71. años, no necessita de probar el parentesco con el fundador, sino tan solamente con el ultimo quasi posseedor, que presentò, Card. de Luc. *de iur. Patronat. discurs.* 36. *nu.* 10. ibi: *Secundo, quia quasi possessio praedecessoris sufragatur, euidem successori in ordine ad probationem descendentiae, vt scilicet non teneatur illam probare à fundatore, sed sufficiat probare ab eo, qui existit in quasi possessione praesentandi ad notat. in eodem C. consultationibus cum alijs per Loterium lib.* 2. *quaest.* 11. *num.* 118. *decis.* 139. *num.* 3. *decis.* 146. *num.* 4. *& decis. vlt num.* 9. *post Vivianum, Adden. ad Gregor. decis.* 349. *& Add. ad Burat.* eadem repetit. *discurs.* 68. *num.* 39. atqui, consta evidentemente de la quasi possession de presentar los ascendientes de Polonia Lerin por todo el referido

rido

rido tiempo, como resulta de lo alegado en nuestro primer informe, *num.*49. Luego siendo indisputable la probanza de Polonia con la vltima quasi posseedora de presentar, no necessita de estenderla hasta el fundador; omninò videndus Ciarlinus qui hæc omnia doctissimè investigavit, & decidit *lib.3.controvers.forens.cap.*222.*à num.*26. y nuestro informe, *num.*49.

43 Contra esta tan autoriçada opinion opone el Advogado de la otra parte en los *num.*45. y 46. vnas doctrinas de Loterio, con que intenta persuadir, que no obstante la quasi possession, se ha de hazer probanza especifica, y gradual; pero omite lo que dixo en el *num.* 44. en donde habla de la disputa de si se requiere, ò no subir al fundador en la probanza, quando assiste la quasi possession, pues en los *num.*44. y 45. habla de la calidad de la probanza sobre si deve ser gradual, especifica, ò generica; duda, que ninguno de los Beneficialistas la exagita, para la question de si el quasi posseedor deve, ò no hazer la probanza, hasta el Fundador, ò sea suficiente hazerla del vltimo posseedor. Vease el mesmo Loterio *num.*118. el que expressissimamente resuelve la question a favor de esta parte; y se convencerà, que en los *num.* que cita el Alegato contrario, hablò en distintos terminos, que son en las causas de matrimonio, y sucession del fideicomisso, ù otras semejantes, en las quales se requiere la probanza gradual, y especifica, para la averiguacion, y legitimidad del impedimento en el matrimonio, y grado cierto para la sucession del fideicomisso, como lo entendiò la Rota *dict.decis.*333. coram Peña *num.*4. lo que no sucede en nuestro caso, pues ni la Cofadria, ni Mossen Jorge no concurren como parientes, pretendiendo grado cierto con el Fundador, por cuyo motivo no necessitan de especificarlo Polonia Lerin,

D

y

y Lorenzo Zarate; sino concluir su parentesco generico, Cardin. de Luca *de iur. Patronat. discurs. 60. num.* 4. ibi: *Ut primo casu requiratur probatio per grados distinctos, dum de illis, eorumque maiore proximitate est principalis quaestio.*

44 Solo ay vn argumẽto contra esta opiniõ; pero no es para Mossen Jorge Sancho, y se reduce a dezir, que la quasi possession exime de probar desde el Fundador, quando el sucessor litiga contra el Ordinario, contra vn tercero, ò contra otro pariente que pretende el Patronado, y este no prueba ser mas pariente, con gradual distincion; pero no eximie la dicha quasi possession, si el colitigante pariente probasse su descendencia gradual, y distintamente, porque entonces tambien el sucessor del quasi posseedor deveria probar hasta el fundador. Todo lo explica ingeniosamente el mesmo Cardenal de Luca *dict. discurs.* 68. *dict. num.* 39.

45 De aqui resulta, que no litigando la Cofadria como pariente, no puede precisar a hazer probanza a Polonia Lerin hasta el fundador, sino hasta el vltimo quasi posseedor, para obtener el Patronado, y que no necessita de hazer gradual inclusion; porque esta solamente es precisa contra el que pretende como pariente, y prueba su descendencia concluyentemente hasta el Fundador, Garcia *de Benefic. part. 7. cap. 15. num. 3. in fin.* ibi: *Quia id non procedit concurrente praesentatione alterius, qui etiam est de familia*; y assi queda convencido el Patronado a favor de Polonia Lerin, y Lorenzo Zarate, sin necessidad de probar gradualmente, ni hasta el Fundador, y se confirma lo que llevamos dicho en los numeros del segundo fundamento.

46 Todo lo sobredicho, y lo que se ha fundado en el tercer fundamento de la probanza de esta parte procede llanamente en nuestro caso; yà porque litigando Polonia

lonia Lerin, y Lorenzo Zarate contra vn estraño, es suficiente la probanza generica, yà porque la gradual especifica, solamente se requiere, para obtener con cierto grado, y ya porque siendo esta consanguinidad tan antigua se prueba concluyentemente con la mas leve probanza, Garcia *de Benefic.7.part.cap.15.num.30.* ibi: *Fuit resolutum sententiam esse revocandam, quia ad Beneficium ex fundatione est præsentandus Clericus de parentela fundatricis, vel eius mariti, & sic admitti non debuit EXTRANEUS omisso Ioanna, qui est de parentela mariti, nec refert, quod non probetur descendentia, per gradus distinctos, quia hic agitur de probanda parentela in genere, non restricta ad certum gradum, quo casu sufficit generica probatio parentelæ, absque alia gradum distinctione, Rubeus cons. 16. num.16. & late fuit deductum, coram Dom.Peñ.in dict.Placent. Capell. 15. Novemb.1593.& 10.Ian.1594. præsertim cum agatur de parentela antiquissima longe vltra centum annos in qua sufficiunt leviores prolationes, etiam per indicia, & coniecturas, Aretin.cons.37.num.3. Alexand.cons.90.num.12.lib. 6. plures cumulat Ioan.Ceph.cons.177.num.45.lib.&c.*

47 Y para concluir la probanza generica del parentesco antiguo, son suficientes los testigos de oida, aunque no deposassen de fama, y no concurran adminiculos, y requisitos, idem Garcia *vbi nuper, num.* 35. ibi: *Parentela etiam, seu consanguinitas antiqua memoriam hominum excedens ad istum effectum, & vbi non agitur ad dirimendum matrimonium probatur per testes de auditu, & iam sine fama, & adminiculis, & sine requisitis, Cod. licet ex quadam de testib.* citã à Aretin. Decio, Ceph. Gregor. Lopez, Simon de Pretis, Mascard. Peregrin. Cavedo, y Lara, y prosigue: *Quidquid velit Farinac. de testib. q.69. cap.2.& 3. à n.103. in antiquis enim excedẽtibus memoriã hominum testes de auditu*

ditu probant plene,leg. si ambiter ff. de probat. leg. 2. §. *idem labeo,ff. de aqua pluv. arc. vbi DD. leg.* 29. *t.* 16. *part.* 3. *Felin. in cap. venient.* 1. *num.* 16. *de testib. Gregor. Lopez dict. glos.* 1. *Anton. Gabriel dicens communem, & magis communem conclus.* 3. *de testib. Mieres de maiorat. part.* 4. *quæst.* 20. *num.* 56. *Ioan. Garcia plures referens de vtilit. glos.* 18. §. 1. *Perez de Lara dict. cap.* 4. *num.* 11. & 141. y aun prosigue el assunto con grande copia de Autores.

47 Es tan favorable esta doctrina a Polonia Lerin, y su presentado, que aunque no huvieran hecho demonstracion de la calificada probanza de su parentesco, sino q̃ solamente huvierã producido los testigos de oida, sin los adminiculos, documẽtos, enunciativas, y demàs requisitos, que de processo resultan, probavan plenamente la consanguinidad para excluir la pretensiõ adversa; de donde resulta la caval satisfacion a los reparos, que haze el Advogado opuesto sobre la probanza, in antiquis, gradual, ò generica; por hallarnos en los terminos de ser suficiente la segunda.

48 El quinto consiste en la prescripcion legitima, ponderada en nuestro primer Informe à num. 52. vsque 57. que dimana de las continuadas presentaciones, y Actos de consentimiento para resignar, hechos por los Ascendientes de Polonia Lerin, surtiendo efecto; de donde resulta la quasi possession de presentar por espacio de 71. años, en que funda la prescripcion de esta Parte, sobrandole 31. años de tiempo, pues solo con la quadragenaria se prescrive el Patronado; como se fundò en el primer Memorial vbi sup. y aora se confirma con el dictamen del Cardenal de Luca *de iure Patr. discurs.* 56. *per tot. & præcipuè num.* 22. 23. & 24. y concurriendo el titulo con que han posseido dichos Ascendientes, la prescripcion quadragenaria, equivale à la centenaria, que presta el mejor titulo,

 idem

idem *de Can. disc.* 35.*num.*4.*& in fine miscell. disc.* 5.*nu.* 30. y à la inmemorial *disc.* 57.*num.* 39. bien que Polonia Lerin no necessita, al parecer, de la prescripcion que prueba, porque no aviedo llegado el caso de ser Patrones los Mayordomos de la Cofadria, no se les ha podido prescribir lo que no han tenido, iuxta illud, *nomentis nullæ sunt qualitates*; pero aunque huvieran sido posseedores, procede clara la referida prescripcion contra la Cofadria; porque solamente se pudiera dudar, si la Cofadria litigàra como successor del predecessor, que no le puede perjudicar con su negligencia, ni agenacion del Patronado. Y como la Cofadria ni es, ni puede ser successora de sì misma, y possee, con la calidad de poder transferir sus bienes, sin perjudicar à su successor; se infiere legitimamente, que es innegable la prescripcion, como dixo el mesmo Luca *de iure Patron. disc.* 56.*à num.* 21.

49. Y aunque esta Parte no tuviera à su favor la clara, concluyente, plena, y exuberante probanza, con que se ha expendido su notorio drecho, le sufraga eficazmente el remedio legal, que nace de los juzgados, cuya excepcion perpetua excluye juridicamente la Cofadria, como se fundò en el primer alegato *á n.* 61.*usq. ad fin.* porque en esta instancia concurren las circunstancias precisas, que la constituyen, à saber es, la mesma Cofadria con la mesma Familia, ò descendencia, el mismo Beneficio; y ante el mesmo Juez. Y aun se aumenta à Ciarlino *lib.* 1. *cap.* 74.*num.* 2.*& seqq.* ibi: *Unde cum sint clara verba sententiæ, & ea iudicatum fecerit, ab eius tenore non est recedendum; quia facit de non ente ens, & de albo nigrum, gloss. in leg. si non sortem, §. hæredi de cond. indeb. Ianson. in leg. Iulianus eodem. Marant. in spec. part. 6 princ. 3 punct. art.* 1.*nu.* 129. *Scacia de sent. & re iudic. gloss.* 14.*quæst.* 2.*num.* 7. *ad fin. & sententia, quæ fecit iudicatum, extinguit litem in favorem victo-*

ctoris, Rota *divers. decis. 33. num. 11. lib. 3. part. 3. Scacia d. quaest. 2. n. 9. nam de veritate ALITER nõ est indagandum, cum ipsa habeatur pro veritate, ad text. in leg. res iudicata, vbi Decius, & Cagn. de reg. iur. Cephal. consil. 57. num. 19. Rota divers. decis. 234. in princ. part. 4. Scacia d. quaest. 2. nu. 7. in fine, adeo vt faciat ius vincentis notorium, Craveta consil. 819. num. 4. Unde aliud non superest nisi vt fiat executio, Petrus Caball. consil. 18. num. 2. lib. 2. Non ergo Iudices debent amplius de hoc quaere, tanquam de negotio finito, ad text. in leg. terminato, vbi Bald. & DD. Cod. de fruct. & expens. alioquin nullus esset litium finis adversus dispositionem, l. properand. vbi Barth. & DD. Cod. de iudicijs.* Es tan decisiva, y terminante esta Doctrina, que el temor de enturbiar su literal claridad, encoge la pluma à su aplicacion, por ser tan claros, y seguros sus fundamentos, como vniversalmente convenientes para ahogar las voluntarias, perjudiciales, y yà difinidas lites, con el justo medio de la excepcion perpetua, y peremptoria, dimanante de vn juzgado.

50 Sin que pueda embaraçarla, en nuestro caso, lo que el Memorial contrario escrive en el num. 33. con Paz Jordano *de apellat. num. 82. in 3. & 4. casu*, diziendo, que para que la Sentencia passe en juzgado, es necessaria Sentencia, que lo declare, y que no aviendo hasta aora tal Sentencia, no puede dezirse aver passado en juzgado la del vltimo estado, à que se responde, no ser necessaria dicha Sentencia declarante la desercion. Lo primero; porque los textos, que hablan de la desercion de la apelacion, no dizen, ni hazen mencion de tal Sentencia, sino que dexando passar el Apelante el termino prefixo, ò por Juez, ò por Drecho, fit deserta appellatio, de donde se colige no ser necessaria mas declaracion, sino que ipso iure se haze desierta por el transcurso de los fatales, sin proseguir la apela-

lacion, y assi, siendo cierto, y constante aver passado muchos años mas de los que señala el Drecho, sin aver hecho diligencia alguna la Parte adversa, se convence la desercion, y consiguiente el juzgado. Dixolo expressamente Ciarlino *lib.2.controverſ.forenſ.cap.*133.*num.*65.ibi: *Et hoc facere poteſt Iudex à quo, etiam ſi ſuper deſertione non ſit pronunciatum*, cita à Boer. Gelazin. y Lancel. y se confirma cõ lo què entendiò Sperello *tom.*1. *deciſ.*85.*num.* 16. alli: *Pariaque ſunt non appellaae, vel appellationem interpoſitam deſerere*; atqui quando no apela el que sucumbiò, no es necessaria Sentencia, que declare, que no apelò, luego tampoco quando la desertò; quia sunt paria, y en el *num.* 18. prosigue: *Et denique appellationem deſerens. dicitur facto ſuo ſententiam, à qua appellavit, confirmare*; reparese el *facto ſuo*, de donde se colige no ser la dicha Sentencia necessaria, pues con su negligencia, se aparta el Apelante de la Apelacion.

51 Lo segundo, porque no estamos en ninguno de los casos, que limita Paz Jordano, (el qual tampoco niega la regla de que desertio sit propria negligentia appellantis) porque este solamẽte disputa à qual de los dos Juezes, ò el à quo, ò el ad quem, pertenecia el dàr la Sentencia sobre la desercion, en caso de ser necessaria.

52 Lo tercero, porque litigando en esta instancia los Mayordomos, se entiende averse separado, y renunciado de la apelacion; pues es indubitable, que en el mismo Trinal, y ante el mismo Juez à quo, no se puede bolver à litigar el Drecho, que se deduxo en la primera instancia ante èl, y durante la apelacion, que interpuso de su Sentencia; y assi se convence no ser necessaria la dicha Declaracion, con este dilema: O es necessaria la Sentencia, que declare la desercion de la apelacion, ò no? Si es necessaria:

Lue-

Luego hasta que se pronuncie dicha Sentencia, està pendiente la apelacion: y assi no puede la Cofadria incoar el mismo litigio ante el mismo Juez, y por consequencia legitima se infiere, que no es Parte en esta instancia. Si no es necessaria: Luego con la desercion passò en juzgado la Sentencia de la primera instancia, y consiguientemente nace contra la Cofadria la excepcion rei iudicatæ.

53 Y se confirma con lo mismo, que el Informe contrario reconoce, vbi sup. confessando el vltimo estado del Beneficio. Pues es cierto, que aviendo vltimo estado, no està pendiente la Causa, ò si ay litispendencia, no ay aun vltimo estado, y assi reconociendo el Informe contrario el vltimo estado de este Beneficio, se convence, que no es necessaria otra declaracion.

54 Y en conclusion se aumenta à todo lo sobredicho el vltimo estado del Beneficio, qui in Beneficialibus maximè debet attendi, como se ponderò en el num. 59. de la primera Alegacion de esta Parte, con la Rota, Barbosa, Noguerol, el Cardenal de Luca, y Viviano.

55 Concluido yà este Alegato, con cuyos motivos, y fundados discursos, queda al parecer demonstrada la inclusion legitima de Polonia Lerin, y Lorenzo Zarate, que justifica la pertinencia del Patronado, y Beneficio à su favor; la califica, y asseguran mas los dolosos, violentos, è ilicitos hechos, con que furtivamente se han arrancado de el processo, vno exhibido por documento de esta parte, y otros testigos, con que se probò en vna de las instancias anteriores la descendencia del Fundador, como se enuncia en la sentencia; deviendose atribuir este tan irregular, y como injusto proceder a la parte adversa; lo vno, porque como de processo resulta, se ha probado con dos testigos, que Mossen Jorge Sancho rebolviò las partidas de los cincolibros de San Miguel, adulterandolas; pues de la visura anterior, resulta aver sola vna con vna letra enmendada; y

no ay duda; que quien comete la fraude, y mala fee en confundir vn documento, lleva consigo la recomendacion bastante, para que se crea, que ha ocultado los otros. Lo otro; porque el mesmo Advogado contrario supone aver visto los testigos, que aora faltan; pues dize en el *num.* 16. que no concluyen, y despues de oponerles muy individuables defectos dize, que no se ha exhibido el Processo donde se produxeron; reparese en lo dicho, y se haze este argumento; ò el Advogado contrario viò dichos testigos, ò no; si los viò: Luego se verifica aversèlos mostrado, con que se presume, que su parte los quitò de Processo, para enseñarselos, sino los viò: Luego las objeciones, que les opone son voluntarias, y libres, lo que no es facil de persuadir, yà por la seguridad con que escrive, y yà porque en el dicho *num.* 16. haze comprobacion de la deposicion de dichos testigos, con la de otros que se produxeron en otras instancias, y la arguye de sospechosa; porque los sobredichos testigos deposaron mas que los otros, de donde se infiere, que sin tener presentes ambas deposiciones, no se pudo vèr quales deposaron mas, ò menos; de cuyas circunstancias nace la presuncion de dolo, y fraude contra la otra Parte; motivo justo de la condenacion de las impensas, segun las Constituciones Synodales, para evitar semejãtes litigios, iuxta illud: *fraudibus via non est aperienda*, ad text. *in leg. ad fund. ff. de re iudic.* porque à nadie protege el dolo, ex text, *in l g. itaque fullo ff. de furt. cap. intelligimus, de iudic.* y porque no favorece la ley a quien la quebranta, *frustra legis auxilium invocat, qui committit in legem, leg. auxilium, §. in delictis ff. de min. leg. sancimus, Cod. de Iud.* prout iuri consonum censeo, S. G. D. O. P. C. Zaragoza, y Octubre 28. de 1702.

Emmanuel Antonius Navarro, & Bellido, I. C. D